

Colacion. Si los bienes fueren muebles, solo tendrán los coherederos derecho de ser enterados con otros muebles de la herencia según su valor. Art. **4030**

— Cuando el valor de los bienes donados excediere de la porción legítima del donatario, y el testador ó la ley no hicieren aplicación de la parte disponible, si la donación fué por vía de dote, la mujer no tendrá más opción para conservarla íntegra, que la que le concede el art. 4027. Art. **4031**

— En el caso del artículo anterior, si la donación no fuere por dote, se considerará como mejora en la parte libre del testador; y lo que exceda de esta y de la legítima, se devolverá á la masa de la herencia. Artículo **4032**

— Si hubiere diversos donatarios, y la parte de libre disposición no alcanzare para pagar á todos, se proratare entre ellos. Artículo **4033**

— En el caso del artículo anterior, si el autor de la herencia hubiere aplicado su porción disponible á otro heredero distinto del donatario, se tendrá por no hecha la aplicación. Art. **4034**

— Si la donación es hecha por ambos cónyuges, solo se traerá á colación al inventario de cada uno de ellos, la parte con que cada cual contribuyó á la donación. Artículo **4035**

— Cuando el valor de los inmuebles donados excediere del haber del donatario, y este los hubiere enajenado, los coherederos solo podrán repetir contra el tercer poseedor por el exceso y previa excusión de los bienes del donatario. Art. **4036**

— Los bienes, por solo el hecho de traerse á ella, no causan réditos ni producen frutos para la herencia, mientras no se hace la partición. Art. **4037**

— Si computado el valor de los bienes, resulta que hay alguna parte que por exceder de cuanto podía aplicarse al donatario, debe ser devuelta por él, los intereses legales de esa parte ó los frutos se deben á la masa hereditaria desde el día en que se abre la sucesión. Art. **4038**

— Aunque los herederos no estén conformes en lo que alguno de ellos deba traer á colación, no se suspenderá la partición de la herencia, asegurándose previamente el

derecho reclamado por aquellos. Artículo **4039**

Colección. No se puede hacer de las leyes, disposiciones gubernativas y sentencias de los tribunales, sino con permiso del gobierno general ó del de los Estados en su caso. V. LEYES en el art. **1281**

Colmenas. Los enjambres que no hayan sido encerrados en ellas, ó que las hayan abandonado, puede cualquiera apropiárselos. Art. **850**

Colonos ó arrendatarios. El derecho que tengan de percibir algunos frutos al tiempo de comenzar ó extinguirse el usufructo, no se perjudica por los derechos del usufructuario ó del propietario. V. USUFRUCTUARIO en el art. **977**

Comandante de navío. Si él hiciere su testamento (marítimo) lo escribirá á presencia de dos testigos y del oficial que le suceda en el mando. V. TESTAMENTO MARÍTIMO en el art. **3826**

— Si el buque arribare á un puerto en que haya cónsul ó vice-cónsul mexicano, depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el diario de la embarcación. V. TESTAMENTO MARÍTIMO en el art. **3828**

Comercio. El de obras falsificadas importa una falsificación. V. FALSIFICACION en el art. **1319**

— Las cosas que están fuera de él por la naturaleza ó por disposición de la ley son legalmente imposibles. V. IMPOSIBLE en el art. **1423**

Comiso. Si el enfiteuta deja de pagar por tres años consecutivos la pensión, perderá el predio por comiso, si el dueño quiere recobrarlo. Art. **3263**

— Para incurrir en él, no se requiere que el dueño haya demandado judicialmente al enfiteuta. Art. **3264**

— Si el enfiteuta deteriora el predio de modo que pierda una cuarta parte de su valor, podrá el dueño recobrarlo por comiso. Art. **3265**

— Si el enfiteuta no cumple con lo dispuesto en el art. 3275 (V. CENSO ENFITEUTICO en dicho artículo), la enajenación es nula, y el dueño puede recobrar el predio por comiso. Art. **3278**

Comodante. Conserva la propiedad de la cosa prestada. Art. **2790**

— Si no se han determinado el uso ó el plazo del préstamo, podrá exigir la cosa cuando le pareciere. Art. **2804**

— La prueba de haber convenidos uso ó plazo, incumbe al comodatario. Art. **2805**

— Podrá exigir la devolución de la cosa, antes de que termine el plazo ó uso convenidos, sobreviniéndole necesidad urgente de la cosa, ó probando que hay peligro de que esta perezca si continúa en poder del comodatario. Art. **2806**

— Si durante el préstamo el comodatario ha tenido que hacer para la conservación de la cosa algun gasto extraordinario, y de tal manera urgente, que no haya podido dar aviso de él al comodante, este tendrá obligación de reembolsarlo. Art. **2807**

— Cuando la cosa prestada tiene defectos tales que puede causar perjuicios al que se sirve de ella, es responsable de estos, si conoció los defectos y no dió aviso oportuno al comodatario. Art. **2808**

Comodatario. Adquiere el uso pero no los frutos y acciones de la cosa prestada; de la que no es poseedor conforme á derecho. Art. **2791**

— Si paga alguna cantidad por el uso de la cosa prestada, el contrato deja de ser comodato. Art. **2792**

— Si el préstamo se hace en contemplación á solo la persona de él, sus herederos no tienen derecho de continuar en el uso de la cosa prestada. Art. **2793**

— Debe emplear en el uso de la cosa la misma diligencia que en el de las suyas propias: en caso contrario, responde de los daños y perjuicios. Art. **2794**

— No puede destinar la cosa á uso distinto del convenido: de lo contrario es responsable de los daños y perjuicios. Art. **2795**

— Responde de la pérdida de la cosa si la emplea en uso diverso ó por más tiempo del convenido, aun cuando aquella sobrevenga por caso fortuito. Art. **2796**

— Si la cosa perezca por caso fortuito de que él haya podido garantirla, empleando la suya propia, ó si no pudiendo conservar más que una de las dos, ha preferido la suya, responde de la pérdida de la otra. Art. **2797**

Comodatario. Si la cosa ha sido estimada al prestarla, su pérdida, aun cuando sobrevenga por caso fortuito, es de cuenta del comodatario; quien deberá entregar el precio, si no hay convenio expreso en contrario. Art. **2798**

— Si la cosa se deteriora por solo efecto del uso para el que fué prestada, y sin culpa de él, no es responsable del deterioro. Art. **2799**

— No tiene derecho para repetir el importe de los gastos ordinarios que se necesiten para el uso y la conservación de la cosa prestada. Art. **2800**

— Tampoco tiene derecho para retener la cosa á pretesto de lo que por expensas ó por cualquiera otra causa le deba el dueño. Art. **2801**

— Siendo dos ó más están sujetos solidariamente á las mismas obligaciones. Artículo **2802**

— Tiene obligación de restituir la cosa prestada, terminado que sea el plazo convenido, ó satisfecho el objeto del préstamo. Art. **2803**

— Le incumbe la prueba de haber convenidos uso ó plazo. Art. **2805**

— Si durante el préstamo ha tenido que hacer para la conservación de la cosa algun gasto extraordinario, y de tal manera urgente, que no haya podido dar aviso de él al comodante, este tendrá obligación de reembolsarlo. Art. **2807**

Comodato. Es la concesión gratuita por tiempo y para objetos determinados del uso de una cosa no fungible, con obligación de restituir esta en especie. V. PRÉSTAMO en el art. **2785**

— El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada. Art. **2790**

— El comodatario adquiere el uso, pero no los frutos y acciones de la cosa prestada; de la que no es poseedor conforme á derecho. Art. **2791**

— Si el comodatario paga alguna cantidad por el uso de la cosa prestada, el contrato deja de ser comodato. Art. **2792**

— Si el préstamo se hace en contemplación á solo la persona del comodatario, los herederos de este no tienen derecho de continuar en el uso de la cosa prestada. Artículo **2793**

- Comodato.** El comodatario debe emplear en el uso de la cosa la misma diligencia que en el de las suyas propias: en caso contrario responde de los daños y perjuicios. Artículo..... **2794**
- El comodatario no puede destinar la cosa á uso distinto del convenido: de lo contrario es responsable de los daños y perjuicios. Art..... **2795**
- El comodatario responde de la pérdida de la cosa, si la emplea en uso diverso ó por mas tiempo del convenido, aun cuando aquella sobrevenga por caso fortuito. Artículo..... **2796**
- Si la cosa perece por caso fortuito de que el comodatario haya podido garantirla; empleando la suya propia, ó si no pudiendo, conservar mas que una de las dos, ha preferido la suya, responde de la pérdida de la otra. Art..... **2797**
- Si la cosa ha sido estimada al prestarla, su pérdida, aun cuando sobrevenga por caso fortuito, es de cuenta del comodatario; quien deberá entregar el precio si no hay convenio expreso en contrario. Artículo..... **2798**
- Si la cosa se deteriora por solo efecto del uso para el que fué prestada, y sin culpa del comodatario, no es este responsable del deterioro. Art..... **2799**
- El comodatario no tiene derecho para repetir el importe de los gastos ordinarios que se necesiten para el uso y la conservacion de la cosa prestada. Art..... **2800**
- Tampoco tiene derecho el comodatario para retener la cosa á pretexto de lo que por espensas ó por cualquiera otra causa le deba el dueño. Art..... **2801**
- Siendo dos ó mas los comodatarios, están sujetos solidariamente á las mismas obligaciones. Art..... **2802**
- El comodatario tiene obligacion de restituir la cosa prestada, terminado que sea el plazo convenido, ó satisfecho el objeto del préstamo. Art..... **2803**
- Si no se han determinado el uso ó el plazo del préstamo, el comodante podrá exigir la cosa cuando le pareciere. Artículo..... **2804**
- La prueba de haber convenidos uso ó plazo, incumbe al comodatario. Artículo..... **2805**

- Comodato.** El comodante podrá exigir la devolucion de la cosa antes de que termine el plazo ó uso convenidos, sobreviniéndole necesidad urgente de la cosa, ó probando que hay peligro de que esta perezca si continúa en poder del comodatario. Artículo..... **2806**
- Si durante el préstamo el comodatario ha tenido que hacer para la conservacion de la cosa algun gasto extraordinario, y de tal manera urgente, que no haya podido dar aviso de él al comodante, este tendrá obligacion de reembolsarlo. Art..... **2807**
- Cuando la cosa prestada tiene defectos tales que puede causar perjuicios al que se sirve de ella, el comodante es responsable de estos, si conoció los defectos y no dió aviso oportuno al comodatario. Artículo..... **2808**
- Compañías de comercio.** En estas y en las de industria, se reputan muebles por determinacion de la ley las acciones que tiene cada socio. V. BIENES MUEBLES en el art..... **787**
- Compensacion.** Habrá lugar á ella cuando el poseedor que hubiere de ser indemnizado por gastos que haya hecho en la cosa hubiere percibido frutos á que no tenia derecho. V. POSEEDOR en el art..... **947**
- Se entiende satisfecha por su medio la obligacion al acreedor solidario. V. OBLIGACION en el art..... **1517**
- Tiene lugar cuando dos personas reúnen la cualidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho. Art..... **1684**
- Su efecto es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas hasta la cantidad que importe la menor. Art..... **1685**
- No procede sino cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, ó cuando siendo fungibles las cosas debidas, son de la misma especie y calidad, siempre que ambas se hayan designado al celebrarse el contrato. Art..... **1686**
- Para que haya lugar á ella se requiere que las deudas sean igualmente líquidas y exigibles. Las que no lo fueren solo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados. Art..... **1687**
- Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se halla determinada ó puede de-

- terminarse dentro del plazo de nueve dias. Art..... **1689**
- Compensacion.** Se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme á derecho. Art..... **1688**
- Hecha esta en los casos en que las deudas no fueren de igual cantidad, queda expedita la accion por el resto de la mayor. V. DEUDAS en el art..... **1690**
- No tendrá lugar:
- 1º Si una de las partes la hubiere renunciado:
 - 2º Si una de las deudas toma su origen de fallo condenatorio por causa de despojo; pues entonces el que obtuvo aquel á su favor, deberá ser pagado, aunque el despojante le oponga la compensacion:
 - 3º Si una de las deudas fuere por alimentos debidos conforme á los arts. 216 á 238 (V. ALIMENTOS en dichos artículos):
 - 4º Si la deuda fuere de cosa que no puede ser compensada, ya sea por disposicion de la ley ó por el título de que procede; á no ser que ambas deudas fueren igualmente privilegiadas:
 - 5º Si la deuda fuere de cosa puesta en depósito:
 - 6º Si las deudas fueren fiscales ó municipales excepto en los casos en que la ley lo permita. Art..... **1691**
- Desde el momento en que es hecha legalmente, produce sus efectos de pleno derecho y extingue todas las obligaciones correlativas. Art..... **1692**
- El que paga una deuda compensable, no puede, cuando exija su crédito que podía ser compensado, aprovecharse en perjuicio de tercero, de los privilegios ó hipotecas que tenga á su favor al tiempo de hacer el pago; á no ser que pruebe que ignoraba la existencia del crédito que extinguía la deuda. Art..... **1693**
- Si fueren varias las deudas sujetas á ella, se seguirá á falta de declaracion, el orden establecido en el art. 1571 (V. DEUDOR en el art. citado). Art..... **1694**
- Puede renunciarse ya expresamente, ya por hechos que manifiesten de un modo claro la voluntad de hacer la renuncia. Artículo..... **1695**
- Puede oponerse en cualquiera estado del juicio. Art..... **1696**

- Compensacion.** Antes de ser demandado el fiador por el acreedor, no puede oponerla á este, del crédito que contra él tenga con la deuda del principal deudor. Art. **1697**
- Puede utilizar el fiador la de lo que el acreedor debe al deudor principal; pero este no puede oponer la compensacion de lo que el acreedor debe al fiador. Art. **1698**
- El deudor solidario no puede exigirla con la deuda del acreedor á su codeudor. Art..... **1699**
- No podrá oponer al cesionario la que podria oponer al cedente, el deudor que consintió la cesion. V. DEUDOR en el artículo..... **1700**
- Podrá oponer al cesionario la que tenga contra el cedente por créditos anteriores á la cesion el deudor que no consintió esta. V. ACREEDOR en el art..... **1701**
- El deudor sin cuyo conocimiento se hubiere realizado la cesion, podrá oponer al cesionario la que podria oponer al cedente por créditos anteriores á la cesion y por los posteriores á ella hasta la fecha en que hubiere tenido conocimiento de la misma cesion. V. CESION en el art..... **1702**
- Puede haberla entre deudas pagaderas en diferente lugar mediante indemnizacion de los gastos de transporte ó cambio al lugar del pago. V. DEUDA en el artículo..... **1703**
- No puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero legítimamente adquiridos. Art..... **1704**
- Las partes podrán estipular la de los intereses con los frutos de la cosa dada en prenda. Art..... **1914**
- Si no hubiere convenio se hará hasta la cantidad concurrente; y el exceso de los frutos, si los hubiere, se imputará al capital. Art..... **1915**
- Composiciones musicales.** En cuanto á la ejecucion se rigen por los artículos 1283 á 1302 y por el 1304 (V. AUTORES DRAMÁTICOS en los artículos 1283, 1284, 1285, 1287 1288 1289, 1290, 1294, 1295 y 1301.—OBRAS DRAMÁTICAS en los artículos 1286, 1292, 1299, 1300y 1302.— REPRESENTACION en los artículos 1291 y 1293.—OBRAS PÓSTUMAS en el artículo 1296.—EDITOR en los artículos 1297 y 1298 y PROPIEDAD DRAMÁTICA en el artículo 1304.) Art..... **1308**

Composiciones musicales. Su propiedad comprende el derecho exclusivo del autor para celebrar arreglos sobre los motivos ó temas de la obra original. V. PROPIEDAD ARTÍSTICA en el art. **1310**

— Su ejecucion sin el consentimiento del legítimo propietario importa una falsificación. V. FALSIFICACION en el art. **1316**

— La publicacion de su letra cuando el autor no se ha reservado ese derecho, no es falsificación. V. FALSIFICACION en el art. **1322**

— Pena del que las haga ejecutar indebidamente. V. OBRAS DRAMÁTICAS en el art. **1332**

— El autor debe presentar en el ministerio de instruccion pública, para el efecto de asegurar su propiedad, un ejemplar. V. AUTOR en el art. **1351**

— *El ejemplar de ellas que debe presentarse en el ministerio de instruccion pública se depositará en la Sociedad filarmónica.* Art. **1354**

Composicion musical. La publicacion y ejecucion de alguna formada de extractos de otras, sin el consentimiento del legítimo propietario, importa una falsificación. V. FALSIFICACION en el art. **1316**

— Su arreglo para instrumentos aislados sin el consentimiento del legítimo propietario, importa una falsificación. V. FALSIFICACION en el art. **1316**

— Su anuncio sin el consentimiento del propietario, aunque no llegue á ejecutarse, importa una falsificación. V. FALSIFICACION en el art. **1318**

Compra de esperanza. Se llama así la que tiene por objeto los frutos futuros de una cosa ó los productos inciertos de un hecho que pueda estimarse en dinero. Artículo **2934**

— El vendedor que ejecuta por sí solo y sin convenio previo con el comprador, el hecho cuyo producto se espera, solo tiene accion para cobrar el precio, obtenido que sea el producto. Art. **2935**

— Si el vendedor ejecuta el hecho por convenio con el comprador, tendrá accion para cobrar el precio, obténgase ó no el producto, siempre que la ejecucion del hecho se haya verificado en los términos convenidos. Art. **2936**

Compra de esperanza. En ella el peligro de la cosa será siempre de cuenta del comprador. Art. **2937**

— Los demás derechos y obligaciones de las partes, en ella, serán los que se determinan en el título de compraventa. Artículo **2938**

Comprador. Perderá las arras que hubiere dado, si por su culpa no se realizare el contrato de compraventa. V. COMPRAVENTA en el art. **2948**

— Si da por recibida la cosa, en cualquier caso se considera hecha la entrega. V. COMPRAVENTA en el art. **2955**

— Son de su cuenta los gastos de traslacion de la cosa. V. COMPRAVENTA en el art. **2986**

— Si no ha pagado el precio ó no se ha señalado en el contrato un plazo para el pago, el vendedor no está obligado á entregar la cosa vendida. V. COMPRAVENTA en el art. **2987**

— Cuando la cosa se vendiere por número, peso ó medida, con expresion de estas circunstancias, podrá pedir la rescision del contrato, si en la entrega hubiere falta que no pueda ó no quiera suplir el vendedor, ó exceso que no pueda separarse sin perjuicio de la cosa. Art. **2992**

— Si él quiere sostener el contrato, puede exigir la reduccion del precio en proporcion de la falta; debiendo aumentarlo en proporcion del exceso. Art. **2993**

— Si la venta se hizo solo á la vista y por acervo, aun cuando sea de cosas que se suelen contar, pesar ó medir, se entenderá realizada luego que los contratantes se avengan en el precio; y el comprador no podrá pedir la rescision del contrato, alegando no haber encontrado en el acervo la cantidad, peso ó medida que él calculaba. Art. **2994**

— Habrá lugar á la rescision si el vendedor presentare el acervo como de especie homogénea y ocultare en él especies de inferior clase y calidad de las que están á la vista. Art. **2995**

— Puede pedir la rescision del contrato ó la reduccion del precio en el caso de que la cosa tenga vicios ocultos que la hagan impropia para los usos á que se la destina. V. VENDEDOR en el art. **3006**

Comprador. Si se probare que el vendedor conocia los defectos ocultos de la cosa vendida, y no los manifestó al comprador, tendrá este la misma facultad que le concede el artículo anterior; debiendo además ser indemnizado de los daños y perjuicios, si prefiere la rescision. Art. **3007**

— En los casos en que puede elegir la indemnizacion ó la rescision del contrato, una vez hecha por él la eleccion del derecho que va á ejercitar, no puede usar del otro sin el consentimiento del vendedor. Art. **3008**

— Debe cumplir todo aquello á que se haya obligado, y especialmente pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y forma convenidos. Art. **3025**

— Si no se han fijado tiempo y lugar, el pago se hará en el tiempo y lugar en que se entregue la cosa. Art. **3026**

— Si ocurre duda sobre cuál de los contratantes deberá hacer primero la entrega, uno y otro harán el depósito en manos de un tercero. Art. **3027**

— Debe intereses por el tiempo que media entre la entrega de la cosa y el pago del precio en los tres casos siguientes:

1º Si así se hubiere convenido:

2º Si la cosa vendida y entregada produce fruto ó renta:

3º Si se hubiere constituido en mora con arreglo á los artículos 1539 y 1548 (V. DAÑOS Y PERJUICIOS en el 1º y Cosa en el 2º). Art. **3028**

— En las ventas á plazo sin estipular intereses, no los debe por razon de aquel, aunque entre tanto perciba los frutos de la cosa; pues el plazo hizo parte del mismo contrato, y debe presumirse que en esta consideracion se aumentó el precio de la venta. Art. **3029**

— Si la concesion del plazo fué posterior al contrato, estará obligado á prestar los intereses; salvo convenio en contrario. Artículo **3030**

— Cuando el comprador á plazo ó con espera del precio, fuere perturbado en su posesion y derecho, ó tuviere justo temor de serlo, podrá suspender el pago si aun no lo ha hecho, mientras el vendedor no le asegure la posesion ó no le dé fianza; salvo si hay convenio en contrario. Art. ... **3031**

Comprador. Aunque en la venta de bienes inmuebles se hubiere estipulado, que por falta del pago del precio en el tiempo convenido, tendrá lugar la resolucion del contrato, de pleno derecho, puede pagar aun despues de espirar el término, ínterin no haya sido constituido en mora á virtud de un requerimiento; pero si este se ha hecho, el juez no puede concederle nuevo término. Artículo **3033**

— Respecto de los bienes muebles, la resolucion de la venta tendrá lugar de pleno derecho, cuando antes de vencerse el término fijado para la entrega de la cosa no se ha presentado á recibirla, ó habiéndose presentado, no haya ofrecido al mismo tiempo el precio; á no ser que para el pago de este se hubiere pactado mayor dilacion. Artículo **3034**

— En el caso de retroventa responde de los daños y deterioros que la cosa haya sufrido por su culpa ó negligencia. V. RETROVENTA en el art. **3040**

— Tiene sobre la cosa, mientras no se realiza la retroventa, todos los derechos del vendedor; excepto los que importen perjuicio al derecho de retracto. Art. ... **3044**

— Si con pacto de retroventa de una parte indivisa de alguna finca, ha obtenido la totalidad de ella en una licitacion ó subasta contra él provocada, puede obligar al vendedor á redimir el todo, si este quiere hacer uso del derecho de retracto. Artículo **3046**

— En los casos de los artículos 3047 y 3048 (V. RETROVENTA en dichos artículos) puede exigir de todos los vendedores ó coherederos, que se pongan de acuerdo sobre la redencion de la totalidad de la cosa vendida; y si así no lo hicieren, no puede ser obligado á consentir el retracto parcial. Art. **3049**

— Si hubiere dejado muchos herederos, y la cosa estuviere indivisa, la accion de retracto se ejercitará contra todos ellos. Artículo **3051**

— Si la herencia se hubiere dividido, la accion se ejercitará contra el heredero ó herederos á quienes la cosa haya sido adjudicada. Art. **3052**

Compraventa. Es un contrato por el cual uno de los contrayentes se obliga á trasfe-